



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3572-2005-PA/TC
CAJAMARCA
JOSUÉ TEJADA ATALAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Josué Tejada Atalaya contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 218, su fecha 12 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Directorio y la Gerencia General de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, solicitando que se declare nula y sin efecto legal la carta notarial de fecha 23 de setiembre de 2004, en virtud de la cual se extingue su vínculo laboral con la citada casa de estudios. Asimismo, solicita que se dejen sin efecto todos los acuerdos del Directorio adoptados con el propósito de extinguir su vínculo laboral y cesarlo en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora y de Gobierno de la citada universidad. Sostiene que se han vulnerado sus derechos constitucionales, al debido proceso y al trabajo.

La emplazada aduce que se ha extinguido el vínculo laboral con el demandante por límite de edad, en aplicación del artículo 21.º del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 6 de enero de 2005, declara improcedente la demanda argumentado que la emplazada ha actuado conforme a ley, al haber determinado el cese del demandante por la causal de límite de edad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene como objeto que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 23 de setiembre de 2004, mediante la cual se comunica al recurrente la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conclusión de su contrato de trabajo por límite de edad. Solicita, además, que se declaren nulos todos los acuerdos que el Directorio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo adopte para dicho fin. Señala que se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

2. Las partes celebraron contrato de trabajo sujeto a la modalidad de régimen especial obligándose el demandante a desempeñar el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora por el término de cinco años, a partir del 25 de enero de 1999. El contrato suscrito estaba sujeto al Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
3. Los artículos 16.º, inciso f), y 21.º, último párrafo, del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, establece que una de las causas de extinción del contrato de trabajo es la jubilación, y que ella es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario.
4. Este Colegiado, en las sentencias 594-1999-AA/TC y 1485-2001-AA/TC, ha dejado sentado que en el caso de profesores universitarios “[...] el solo hecho de llegar a una edad determinada no disminuye necesariamente las aptitudes que se requieren para el ejercicio de las labores propias de un académico, o para desarrollar funciones administrativas [...] así como las de alta dirección [...], en al ámbito de sus responsabilidades académicas”. De otro lado, ha señalado que la causal de cese obligatorio por límite de edad no está regulada en la Ley Universitaria, dadas las características especiales de la función docente.
5. No obstante lo dicho, conforme al contrato de trabajo del demandante, obrante a fojas 6, y a la Resolución 501-98-CONAFU, corriente a fojas 5, el recurrente se desempeñó en el cargo de presidente de la Comisión Reorganizadora de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, esto es, ejerciendo únicamente labores directivas, lo que se corrobora con la constancia expedida por el Departamento de Personal de la citada universidad, obrante a fojas 74 del cuaderno formado en esta instancia, en la que se indica que el demandante no desempeñó labor docente alguna en la referida casa de estudios. En consecuencia, no le son aplicables los alcances de las sentencias citadas en el fundamento precedente.
6. Si bien el Decreto Supremo 003-97-TR establece que una de las causales de extinción del contrato de trabajo es la jubilación por cumplir 70 años de edad, también determina la posibilidad de que se celebre pacto en contrario. En el presente caso, este Colegiado entiende que entre la universidad emplazada y el demandante se celebró un pacto en contrario, dado que, de conformidad con el Documento Nacional de Identidad del recurrente, a la fecha de celebración del contrato de trabajo por cinco años, esto es, el 25 de enero de 1999, tenía 67 años de edad; vale decir, que se acordó implícitamente que el demandante prestara servicios aun después de cumplida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la edad de jubilación automática y obligatoria. Por tanto, el pacto en contrario antes mencionado solo surtió efectos desde que el demandante cumplió 70 años de edad (21 de diciembre de 2001) hasta el vencimiento de su contrato de trabajo, el 25 de enero de 2004.

- 7. Cabe señalar que, no obstante que el contrato de trabajo del demandante venció el 25 de enero de 2004, este continuó prestando servicios hasta el 24 de setiembre de 2004; es decir, 8 meses más del plazo pactado, produciéndose, de esta manera, la desnaturalización del contrato, de conformidad con el artículo 77.º, inciso 1), del Decreto Supremo 003-97-TR, y su conversión en un contrato indeterminado.
- 8. Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo del demandante se convirtió en indeterminado, este solo podía extinguirse por cualquiera de las causales de extinción estipuladas en el artículo 16.º del Decreto Supremo 003-97-TR, entre las cuales se encuentra la jubilación al cumplir 70 años de edad, como ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno.
- 9. De otro lado, es necesario mencionar que el demandante se desempeñó en un cargo directivo, motivo por el cual no es posible su reposición, pudiendo únicamente solicitarse, en caso de despido arbitrario, el pago de una indemnización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)